



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 N° 15-63 – TEL: 0918254123

INFORME SECRETARIAL. 26 de mayo de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR	201900145
DEMANDANTE	:	GERMAN CORTÉS RODRIGUEZ	
DEMANDADO	:	CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.	
FECHA AUTO	:	Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Previamente a resolver sobre la notificación por correo electrónico realizada a la sociedad demandada, se requiere al apoderado ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acreditando el acuse de recibido por parte del iniciador u otro medio que permita corroborar el acceso al mensaje por parte del destinatario, tal como lo puntualizó la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020¹, al realizar Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Si no contare con dichos elementos probatorios, se exhorta al extremo demandante para que renueve el acto procesal con estricta observancia de las disposiciones contenidas en el numeral 8 del Decreto en referencia y los mandatos jurisprudenciales señalados.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. Negrilla fuera de texto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 N° 15-63 – TEL: 0918254123

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR	201900145
DEMANDANTE	:	GERMAN CORTÉS RODRIGUEZ	
DEMANDADO	:	CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.	
FECHA AUTO	:	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegadas por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el BANCO PICHINCHA visibles a folios 21 y 22 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE